SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera) de 18 de abril de 1991 *

En el asunto C-219/89,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Bundesfinanzhof (República Federal de Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

WeserGold GmbH & Co. KG

y

Oberfinanzdirektion München,

una decisión prejudicial sobre la interpretación del Arancel Aduanero Común,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente de Sala; Sir Gordon Slynn y R. Joliet, Jueces;

Abogado General: Sr. M. Darmon
Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal

consideradas las observaciones escritas presentadas:

— en nombre de la sociedad WeserGold, por el Sr. Von Alvensleben, Abogado de Hamburgo;

* Lengua de procedimiento: alemán.

— en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por el Sr. J. Sack, Consejero Jurídico de la Comisión, y la Sra. R. Kubicki, funcionaria del Ministerio de Justicia de la República Federal de Alemania, adscrita al Servicio Jurídico de la Comisión, en el marco de los intercambios con los servicios nacionales, en calidad de Agentes;

habiendo considerado el informe para la vista;

oídas las observaciones orales de la sociedad WeserGold y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la vista celebrada el 13 de noviembre de 1990;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 15 de enero de 1991;

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante resolución de 6 de junio de 1989, recibida en el Tribunal de Justicia el 13 de julio siguiente, el Bundesfinanzhof planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación del Arancel Aduanero Común [Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común; DO L 256, p. 1].

2 Esta cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre la sociedad WeserGold GmbH & Co. KG (en lo sucesivo, «WeserGold») y la Oberfinanzdirektion München acerca de la clasificación arancelaria de un producto compuesto en un 39,4 % de jugo de naranja y en un 60,6 % de azúcar, destinado a la fabricación de bebidas mediante la adición de agua y/o de azúcar.

3 El 9 de mayo de 1988, la Oberfinanzdirektion München expidió a favor de WeserGold un dictamen oficial de clasificación, conforme al cual este producto se incluía en la partida 21.06 del Arancel Aduanero Común. Esta partida tiene un carácter residual y en ella se incluyen «Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas».

4 WeserGold impugnó esta clasificación mediante recurso interpuesto ante el Bundesfinanzhof. A su juicio el «jugo de naranja azucarado» que se cuestiona en el caso de autos debía incluirse en la partida 20.09. En ésta se incluyen «Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo».

5 Al albergar dudas acerca de la interpretación que había que efectuar del Arancel Aduanero Común, el Bundesfinanzhof planteó al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial siguiente:

«Una mercancía que se compone en un 39,4 % de jugo de naranja y en un 60,6 % de azúcar, ¿debe clasificarse como "jugo de naranja azucarado" en la partida 20.09 de la Nomenclatura combinada?»

Para una más amplia exposición de los hechos del asunto principal, del desarrollo del procedimiento, así como de las observaciones presentadas al Tribunal de Justicia, esta Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo, sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

6 A la hora de fijar la clasificación del producto controvertido, debe recordarse que, con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el criterio decisivo para la clasificación aduanera de las mercancías ha de buscarse en sus características y propiedades objetivas, en la forma en que se hallan definidas en la formulación de la partida del Arancel Aduanero Común y en las notas de sus secciones o capítulos (véase, por ejemplo, la sentencia de 8 de diciembre de 1977, Carlsen-Verlag, 62/77, Rec. p. 2343).

7 Las características de un producto como el que se cuestiona en el caso de autos parecen ser, a primer vista, las descritas en el texto de la partida 20.09, «jugo de naranja azucarado».

8 Tanto el órgano jurisdiccional remitente como la Comisión consideran que esta partida debe excluirse por cuanto el producto ya no es apto para el consumo directo y ha perdido su carácter originario de jugo de frutas. Por consiguiente, ya no cumple el requisito que exigen las notas explicativas del Consejo de Cooperación Aduanera para ser clasificado en esta partida.

9 No puede acogerse este argumento. Al mismo debe responderse, en primer lugar, que, como se deduce de la jurisprudencia ya citada, el destino de un producto no puede intervenir en su clasificación arancelaria más que si el encabezamiento de la partida o las notas referentes a las mismas aluden expresamente a ese criterio (sobre este particular, véase la sentencia de 16 de diciembre de 1976, Luma, 38/76, Rec. p. 2027). Dado que no es éste el caso de la partida 20.09, esta característica debe considerarse inoperante de cara a la clasificación de un jugo de naranja, como el que constituye el objeto del litigio principal. Por otra parte, puesto que el dictamen oficial de clasificación expedido por la Oberfinanzdirektion München lo describe como un líquido de color amarillo, cuyos olor y sabor corresponden a los del jugo de naranja, debe considerarse que tal producto ha conservado su carácter originario de jugo de frutas.

10 La clasificación de la mercancía en la partida 20.09 encuentra un apoyo suplementario en el tenor literal de las subpartidas 20.09-1191 y 20.09-1991, las cuales, leídas a la luz de la nota complementaria nº 5 del capítulo 20, ponen de manifiesto que un jugo de naranja cuyo contenido de azúcar sea igual o superior al 43 % debe clasificarse en la partida 20.09. Efectivamente, las dos subpartidas citadas contemplan jugos de naranja cuyo contenido de azúcares añadidos exceda del 30 % en peso mientras que la nota complementaria nº 5 presupone que todo jugo de naranja contiene un 13 % de azúcares naturales. Las características del jugo de naranja azucarado que se cuestiona en el presente supuesto no son básicamente distintas de tal producto.

11 Finalmente, debe señalarse que las citadas notas explicativas realizan una distinción entre el azúcar y el resto de los edulcorantes, en lo que se refiere al grado de edulcoración. Mientras que, para estos últimos, se exige que la «cantidad añadida no exceda de la necesaria para una edulcoración normal de los jugos» y que «se conserve el equilibrio de los distintos componentes», la adición de azúcar no está sujeta a ningún límite.

12 Procede, por consiguiente, responder a la cuestión prejudicial planteada declarando que una mercancía que se compone en un 39,4 % de jugo de naranja y en un 60,6 % de azúcar debe clasificarse como «jugo de frutas azucarado» en la partida 20.09 de la Nomenclatura combinada.

Costas

13 Los gastos efectuados por la Comisión de las Comunidades Europeas, que ha presentado observaciones al Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

pronunciándose sobre la cuestión que le fue planteada por el Bundesfinanzhof mediante resolución de 6 de junio de 1989, declara:

Una mercancía que se compone en un 39,4 % de jugo de naranja y en un 60,6 % de azúcar debe clasificarse como «jugo de frutas azucarado» en la partida 20.09 de la Nomenclatura combinada.

Rodríguez Iglesias Slynn Joliet

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 18 de abril de 1991.

El Secretario

J.-G. Giraud

El Presidente de la Sala Primera

G. C. Rodríguez Iglesias